

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 302.

Sección de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, y de 50 años de edad, habitante en la calle de Torrijos número 8, ha presentado á la una de la tarde del día 13 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Camilo» de mineral hierro y otros minerales, sito en el paraje que llaman de la Monja, terreno inculto de la propiedad de D. Ramon de Paries tierras del lagar de San Cristóbal, término de esta capital, lindante al N. con un caseron hundido, al S. con el cerro de San Pablo, al O. con el camino que va á Córdoba y al E. con el regajo de la cañada.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de 9 metros de profundidad, que se encuentra cerca de la cúspide de la cañada, el cual esta relacionado con dos visuales y punto próximo, con distancia de primera visual a lo mas alto de la loma ó cerro de S. Pablo 191.° y la segunda ó la entrada de la baja galeria de la mina «S. Antonio» 325.° y la tercera al camino 200.° 7 metros y 30 centímetros; desde el referido punto de partida se medirán en direccion N. 100 metros fijándose a primera estaca; de primera á segunda en direccion O. se medirán 300 metros fijando la segunda; de segunda á tercera en

direccion S. se medirán 200 metros fijando la tercera; de tercera á cuarta en direccion E. se medirán 600 metros fijando la cuarta; de cuarta á quinta se medirán en direccion N. 200 metros fijando la quinta; desde esta á primera en direccion O. se medirán 300 metros, con lo que queda cerrado el paralelogramo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 17 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, por Santiago y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Vigo por Santiago y Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan pa-

ra otros destinos. En el caso de que se haga el servicio en carruajes, se destinarán á este servicio coches decentes con almacen ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

2.ª La distancia de 154 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas el trayecto entre la Coruña y Vigo, y tres horas y media desde Vigo á Tuy; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac-

cion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el

servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dicha provincia y Alcaldes de Santiago y Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que resultasen equivocados los datos oficiales que han servido para determinar la distancia total de las líneas.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de una de las provincias citadas, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Santiago ó Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del Servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la Coruña á Vigo y Vuy y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó

que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 41 de Noviembre de 1871. El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Isidro San Martí con los consortes D. Francisco Vives y Doña Teresa Guilera sobre secuestro de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación interpuesta por los citados consortes de la providencia por la que le ha sido negada la admisión de un recurso de casación:

Resultando que para cobrar la comunidad de la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona las cantidades que la era en deber don Vicente Alvareda, fueron embargadas á este por designación suya una casa y heredad nombrada el manso Fuster con sus tierras, sita en término de San Andrés de la Barca:

Resultando que la comunidad cedió todos sus derechos contra D. Vicente Alvareda á D. Ramon de Llosetar; que este falleció nombrando heredera á Doña Teresa Guilera,

consorte de D. Francisco Vives, y que por auto de 19 de Octubre de 1848 se nombró á Doña Teresa secuestradora de dicho Manso:

Resultando que personado en el pleito D. Isidro San Martí, como donatario de Maria Eulalia Suñol y Alvareda, y esta heredera intestada de D. Vicente Alvareda, produjo demanda para que en tal concepto, y previo el ofrecimiento que hacia de pagar los créditos que resultasen contra el manso Fuster, se le pusiera en posesión del mismo, y que por el referido auto se mandó formar acerca de esta petición pieza separada:

Resultando que en 19 de Febrero de 1869 solicitó San Martí que Doña Teresa Guilera rindiese cuentas justificadas de la administración del manso y que los citados consortes impugnaron tal pretensión, solicitando que se declarase que Martí no tenía derecho para continuar formando parte de los autos porque no habia acreditado la calidad de heredero y sucesor de D. Vicente Alvareda, estando declarado en los autos de concurso del mismo, según aparecía de los testimonios que presentaban, que no podia ser considerado parte en aquella calidad:

Resultando que D. Isidro San Martí insistió en su pretensión, fundado en que tenía entablada demanda sobre posesión del citado manso, que habia sido contestada por los consortes Vives, y que se hallaba en estado de alegar de bien probado, con lo cual estaba acreditada su personalidad:

Resultando que el Juez de primera instancia negó por auto de 3 de Setiembre de 1869 la declaración de que San Martí debiera cesar de formar parte en el pleito, y mandó que Doña Teresa Guilera rindiera cuentas de la administración del manso, sin que por ello se entendiera acrecer ni decrecer los derechos de las partes:

Resultando que confirmado este auto por la sentencia que en 13 de Junio de 1870 dictó la sala tercera de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los mencionados consortes recurso de casación en el fondo; y que negada su admisión por auto de 1.º de Julio de dicho año, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, conforme á los artículos 1.010 y 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación sólo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tales las que aunque hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Considerando que el auto de 13

de Junio de 1870, por el que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona denegó la pretensión de que dejase de hacer parte en el juicio uno de los litigantes, y mandó rendir cuentas de una finca secuestrada, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, en cuya virtud es procedente la no admisión del recurso de casación interpuesto por D. Francisco Vives y su mujer D.ª Teresa Guilera decretada en otro auto de 1.º de Julio del mismo año, contra el que se ha interpuesto el recurso de apelación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el expresado auto de 1.º de Julio de 1870, por el que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto contra el de 13 de Junio del mismo año; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 991 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Miguel Rodrigo Rios:

1.º Resultando que hallándose en Llerena el Miguel Rodrigo Rios sufriendo la pena accesoria de sujeción á la vigilancia de la autoridad, fué á ver al Alcalde D. Juan Andrés Bueno para rogarle que variase la hora de su presentación diaria; y que á pesar que así lo concedió dicha autoridad, volvió de nuevo, y llegando hasta la silla en que estaba sentado y con ademán hostil y en alta voz y á presencia de varias personas le dijo: «los caballeros que no tienen honor y faltan á su palabra no son caballeros.»

2.º Resultando que instruida causa sobre este hecho en el Juzgado de Llerena, y remitida á la

Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen el delito de desacato menos grave á la autoridad, habiendo concurrido en su ejecucion circunstancias atenuantes y agravantes compensadas: que su autor lo es Miguel Rodrigo Rios, y le condenó en 13 meses de prision correccional, multa de 200 pesetas con las accesorias correspondientes y en todas las costas, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Miguel Rodrigo Rios, fundándose en el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre recursos de casacion en lo criminal por haberse infringido el párrafo segundo del art. 267 del Código penal vigente y el art. 81 en la regla 2.ª, alegando que siendo el desacato menos grave, y existiendo en el caso de autos circunstancias atenuantes y agravantes compensadas, debe considerarse el delito como si tales circunstancias no existiesen, y como la pena aplicable se compone de dos indivisibles ha debido imponerse la menor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose á declarar si se han cometido ó no las infracciones alegadas:

2.º Considerando que la alegacion en que se funda el recurso por haberse infringido el art. 81 del Código al designar la pena aplicable al recurrente como culpable de desacato menos grave, parten del error material de considerar como indivisibles las penas marcadas en el art. 267 para los autores del expresado delito, y por consiguiente no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet. José Maria Haro.—Mannel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.
—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 957.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

Don Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimadas las listas electorales se hallan espuestas al público, con la designacion de los colegios á que corresponden los electores comprendidos en este distrito municipal, que es la misma que se efectuara para las elecciones anteriores por no haber sufrido alteracion alguna, y que para conocimiento de aquellos se estampa á continuacion en la siguiente forma:

Primer distrito ó sea de la Iglesia.

Colegio único.

Comprende las calles: Barriónuevo, Pozodulce, Plazuela de la Fuente, Cuarteron, Señores Curas, Real, Piedras, Iglesia, Espectacion, Perchel, Pilarejo, Grama y aceras de la Cruz, Santo Domingo y Pósito por el lado de Levante.

Segundo distrito, ó sea de las Casas de Ayuntamiento.

Colegio único.

Comprende las calles: Corona, Arrecife, Plazuela, Obispo, Cantillos, Eras y aceras de la Cruz, Santo Domingo y Pósito por el lado de Poniente, y además la Aldea de Badofresno y todos los caserios de campo.

Y para la general inteligencia, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo noveno del Real decreto de seis de Mayo último, se publica por medio del presente.

Encinas Reales diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

Núm. 962.

Alcaldia popular de Blazquez.

Don José Camacho, Alcalde popular de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion tenida al efecto dividir este distrito electoral en un solo colegio y seccion, para las elecciones generales de Ayuntamiento que han de ve-

rificarse en los primeros dias del próximo mes de Diciembre; señalando local para él y que estas se verifiquen, las casas consistoriales. Y para que llegue á conocimiento del público, se publica el presente en Blazquez á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Jose Camacho.—P. O., Juan José Rueda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 967.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por providencia dictada ante el infrascripto Escribano, he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de treinta dias, una casa número ciento ochenta y uno, plazuela de los Olmos de esta ciudad, tasada en la cantidad de diez y ocho mil quinientos reales ó sean cuatro mil seiscientos veinte y cinco pesetas, para cuyo remate he señalado el dia veinte del próximo Diciembre, á la hora de once á doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; en la inteligencia que no se admitirán posturas que no cubran dicha tasacion.

Córdoba veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Manuel Portera y Cámara.

Núm. 969.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Licenciado Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido de Priego, provincia de Córdoba.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado D. Rafael Garcia Caracuel, Doña Maria de las Mercedes Madrid Calderon, Don Agaton Garcia Madrid, Doña Rosaura Garcia Madrid con su marido D. Antonio Chavarri, Doña Manuela Garcia Madrid con el suyo D. Juan Maria de la Barrera Murias, Doña Manuela Gomez Ruiz, viuda de D. Manuel Garcia Madrid, y D. Antonio Julian del Pino y Codes, todos de esta vecindad, solicitando la enagenacion judicial de

una parte de casa, situada en la calle del Rio, de esta poblacion, cuya propiedad les corresponde por herencia de Doña Isabel Madrid Calderon; y resultando que el otro partcipe lo es D. Pedro Garcia Madrid, hijo del D. Rafael, que se encuentra ausente en ignorado paradero, he mandado publicar el presente Edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, llamando al referido D. Pedro, á fin de que llegando á su noticia la pretension espresada pueda comparecer en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á usar de su derecho; apercibido que de no verificarlo en el término de veinte dias se le tendrá por conforme parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Ruiz Amores.

Núm. 959.

Nos D. Juan Granados Pacheco, Presbítero, Vicario Juez Eclesiástico ordinario de esta villa y su anejo por S. A. la seccion de órdenes militares del supremo tribunal de justicia.

A V. E. Señor Gobernador civil de la provincia, á quien atentamente saludo y guarde Dios en su santa gracia, hago saber: que en virtud de órdenes de la superioridad se instruye por ante mi espediente general, para que se cumpla lo dispuesto en el Convenio é Instruccion que sobre capellanias y otras fundaciones piadosas se dictaron en veinte y cuatro y veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y resultando de los antecedentes que obran en esta Vicaría haber sido adjudicados varios bienes dotacion de capellanias servideras en esta parroquial sin que los agraciados hayan cumplido lo que se previene en el artículo primero y segundo del precitado Convenio, en virtud á lo preceptuado en el artículo quince de la Instruccion he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. En la villa de Benamejé en doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Juan Granados Pacheco, Presbítero Vicario Juez Eclesiástico ordinario de ella y su anejo por S. A. la seccion de órdenes militares en el Supremo tribunal de justicia, por ante mí el Secretario dijo: que con el fin de dar cumplimiento á las órdenes de la superioridad á virtud de las cuales instruye este espediente á objeto de que se conmuten los bienes dotacion de las capellanias que servideras en esta parroquial resultan del libro Beceno de la misma, y en

atención a que del mismo y otros varios antecedentes constan haber sido adjudicados a los interesados algunos de los bienes de las predichas dotaciones, sin que los interesados hayan verificado la redención que se ordena en el Convenio é Instrucción de veinte y cuatro y veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, en virtud a la autorización que se concede por el artículo quince de la referida instrucción, se invita a los agraciados con dichos bienes para que a la mayor brevedad comparezcan en este Juzgado a practicar la capitalización de las cargas que pesaren sobre aquellos, así como a la liquidación de las vencidas y no cumplidas, aperebiéndolos que no presentándose por sí ó por personas autorizadas se procederá a practicar sin su intervención las operaciones mencionadas en los expedientes que respectivamente se instruyen a cada uno de ellos, parándoles el perjuicio que haya lugar, para lo cual se interesará del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva ordenar la inserción del presente auto en el «Boletín oficial» de la provincia a los efectos oportunos. Así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, de que yo el Secretario certifico.—Juan Granados.—Agustín Peralta, Secretario.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo ordenado en dicho auto, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) le exhorto y de la mía le ruego y suplico que tan luego como reciba el presente, se sirva ordenar cumplimentarlo, pues en ello administrará y nos nos ofrecemos al tanto cuanto sus letras veamos en justa correspondencia. Benavente y Noviembre diez y seis de mil ochocientos setenta y uno. Juan Granados.—Por mandado de S. S., Agustín Peralta, Secretario.

Núm. 966.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael de Córdoba y Luque, vecino de esta ciudad, representado por el procurador de este número D. Leon Crespo, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de San Mateo de Lucena por D. Alonso Vazquez del Castillo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael de Córdoba y Luque, vecino de esta ciudad, representado por el procurador de este número D. Leon Crespo, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de Cabra por D. Salvador de Atencia y Aranda.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Rafael de Córdoba y Luque, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador de este número D. Leon Crespo, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la parroquia de S. Miguel de esta capital por D. Gonzalo de Castro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

REVISTA FARMACEUTICA
DE 1869.

SUPLEMENTO A LA BOTICA
para 1870.

Farmacotecnia, química, fisiología, terapéutica, historia natural, toxicología, higiene, economía industrial y economía doméstica, por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del Cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, profesor clínico de la Facultad de medicina de Madrid, corresponsal de la Real Academia de Medicina, etc. Madrid, 1871.—Un tomo en 8.^o 2,00 en Madrid y 2,50 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Este folleto es una preciosa recopilación de los mejores trabajos farmacéutico-médicos publicados, durante aquel año, por la prensa científica española y extranjera.

Todos los descubrimientos importantes hechos en dicho período, todas las discusiones habidas para esclarecer cualquier tema relacionado con uno y otro ramo de la ciencia de curar; todos los elementos prácticos desentrevados por la actividad intelectual y el experimentalismo de los médicos y farmacéuticos más conocidos en Europa y en América, todos se hallan representados en la «Revista» que tenemos el honor de ofrecer a los profesores, para que estos obtengan fácilmente un fruto que de otro modo no conseguirían sino a costas de grandes desembolsos.

Las colecciones de periódicos profesionales que ven la luz pública en cada año ofrecen una suma de lectura inmensa y que responde tanto a fines verdaderamente prácticos y de inmediata aplicación, como a intereses de escuela ó de localidad que nada suponen para los adelantos positivos.

Luego una obra que, a la manera de esta, ha sabido desprenderse de toda ampliación teórica no traducida en hechos y de todo adorno escolástico; que al valor de sus datos reúne la concisión, la oportunidad, la sencillez y la economía, y que últimamente puede considerarse como resumen exacto del movimiento científico de un año, de seguro tendrá derechos para reclamar con justicia el favor de todos los profesores de las ciencias médicas.

Cada una de las diferentes secciones de que consta la «Revista:» Recetario, Legislación, Toxicología, Ensayo de medicamentos y Misceláneas, se ha estudiado con particular esmero; y no sin razón afirmaremos que, al llenar su importante objeto de servir en conjunto de ilustrado «Suplemento a la Botica», servirá también para extender por España las conquistas que en el campo de las Ciencias físico-químicas y naturales realiza hoy el incansable espíritu moderno.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid, y en la librería del «Diario de Córdoba.»

Yerbas, agostaderos y bellota.

El día 3 de Diciembre próximo venidero, de diez a 12 de su mañana, se arrendarán en subasta referidos disfrutes de varios quintos y millares de las dehesas pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, en término de esta villa y de la de Hinojosa del Duque.

La subasta tendrá lugar en esta Administración principal de Belalcázar, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos al postor que mas ofrezca sobre el tipo señalado y que acepte el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración y en las oficinas generales de Madrid, calle de D. Pedro núm. 10; pudiéndose otorgar la escritura en el mismo día de la licitación si así conviniere a los rematantes.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1871.—Manuel Calderón.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de

venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS
de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.